

ESTATUTOS SOCIALES

CLUB DE BALONCESTO GRAN CANARIA CLARET, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

TÍTULO I DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO, WEB CORPORATIVA Y OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN SOCIAL

1. La compañía CLUB DE BALONCESTO GRAN CANARIA CLARET, SAD constituye una Sociedad Anónima Deportiva (también SAD) que se regirá principalmente por la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante Ley de Sociedades de Capital), por la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, por la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, por el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, por los presentes Estatutos, por sus reglamentos de desarrollo y por todas las disposiciones legales y reglamentarias que en cada momento le fueran aplicables.

2. A la SAD, cuyo capital es de titularidad de la Fundación Canaria del Deporte, que es una fundación pública insular, no le resulta de aplicación, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Capital, lo establecido en el apartado segundo del artículo 13, el artículo 14 y los apartados 2 y 3 del artículo 16 de la citada Ley, en materia de unipersonalidad.

ARTÍCULO 2. DURACIÓN

La duración de la sociedad será indefinida. La sociedad dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 3. DOMICILIO

1. La Sociedad tendrá su domicilio en C/ CORDOBA, Nº31-A, Código Postal 35016, LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

2. El Consejo de Administración será competente para acordar el traslado de domicilio social dentro del mismo municipio.

ARTÍCULO 4. WEB CORPORATIVA. COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LAS RELACIONES SOCIETARIAS

1. La SAD tendrá como página Web Corporativa “www.cbgrancanaria.net” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, se delega en el órgano de administración la modificación, traslado o supresión de la misma.

2. Asimismo, el órgano de administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas privadas para los diferentes órganos sociales que puedan existir, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la Web Corporativa, pero accesibles sólo por sus personas usuarias mediante una clave personal compuesta de una dirección de correo electrónico y una contraseña. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la SAD habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha

indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de las mismas.

3. La creación de las áreas privadas por el órgano de administración se comunicará por correo electrónico a las personas usuarias facilitándoles una contraseña de acceso que podrá ser modificada por ellas.

4. El área privada podrá ser el medio de comunicación para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos estatutos.

5. La clave personal para el acceso a un área privada se considerará a todos los efectos legales como identificador del mismo en sus relaciones con la sociedad y entre ellos a través de la misma. Por tanto, se imputarán como remitidos o recibidos por ellos cualesquiera documentos o notificaciones en formato electrónico depositados o visualizados con su clave en o desde un área privada e igualmente se les atribuirán las manifestaciones de voluntad expresadas de otra forma a través de ella.

6. Las comunicaciones internas a través de medios electrónicos podrán realizarse también mediante el uso de firma electrónica reconocida y sistemas que permitan la acreditación fehaciente de la fecha y contenido de los mensajes.

ARTÍCULO 5. OBJETO SOCIAL

1. El objeto de la Sociedad consistirá en:

a) La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de la modalidad deportiva de baloncesto.

b) La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas.

c) La explotación y comercialización de espectáculos deportivos, productos y derechos de todo tipo, vinculados a, o relacionados con la modalidad deportiva y el equipo profesional.

Todas estas actividades podrán ser desarrolladas total o parcialmente a través de entidades filiales en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones o cualquier otro tipo de participación y que tengan objeto social idéntico o análogo.

2. La CNAE 2025 principal de la entidad es 93.12 (actividades de clubes deportivos).

TÍTULO II CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

ARTÍCULO 6. CAPITAL

El capital social está fijado en la cifra de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CENTIMOS DE EURO (1.565.952,48) y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

ARTÍCULO 7. ACCIONES

1. El capital de la Sociedad está dividido en 86.136 acciones, números 1 a la 86.136, ambos inclusive, de DIECIOCHO EUROS CON DIECIOCHO CENTIMOS DE EURO (18,18) de valor nominal cada una, integradas en una sola clase que atribuye a sus respectivas personas titulares, los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos Estatutos.

2. Todas las acciones están representadas por títulos nominativos.
3. La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.
4. Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y deberán contener las menciones exigidas por la Ley.
5. La SAD dispondrá del libro registro de acciones nominativas o de socios y socias y deberá permitir su examen al Consejo Superior de Deportes a requerimiento de este organismo. Asimismo, estará obligada a actualizarlo inmediatamente después de que tenga conocimiento de la sucesión en la titularidad de sus acciones o participaciones.

ARTÍCULO 8. RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES

1. Las acciones de la Sociedad son libremente transmisibles pero se aplicarán las limitaciones establecidas en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas

2. La transmisión de acciones deberá de ser comunicada a la sociedad con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y, en su caso, serie y demás condiciones que libremente se hayan establecido. Además, estará sujeta a los siguientes requisitos:

a) En todos los casos, la persona adquirente deberá notificar a la Sociedad una declaración expresa de no hallarse comprendido en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y sus normas de desarrollo, para ser accionista de la Sociedad.

b) En los casos de adquisición de una participación significativa, en los términos establecidos en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y sus normas de desarrollo, la persona transmitente o la persona adquirente deberán notificar a la Sociedad la comunicación preceptiva realizada al Consejo Superior de Deportes.

c) En los casos en que sea preceptivo, en los términos establecidos en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y sus normas de desarrollo, obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, con carácter previo a la adquisición de acciones, la persona transmitente o la persona adquirente deberán notificar a la Sociedad dicha autorización previa.

ARTÍCULO 9. DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCIÓN

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítima persona titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales en las condiciones establecidas en los presente Estatutos, y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.

ARTÍCULO 10. TITULARIDADES ESPECIALES

Las acciones son indivisibles. Las personas copropietarias de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y socia y

responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

ARTÍCULO 11. USUFRUCTO DE LAS ACCIONES

En el caso de usufructo, la cualidad de socio o socia reside en el nudo propietario o nuda propietaria pero el usufructuario o usufructuaria gozará de los derechos que reconocen los artículos 127 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 12. PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES

1. En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio o socia corresponden a su propietario o propietaria por lo que el acreedor pignoraticio o acreedora pignoraticia o la persona embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos.

2. Si el propietario o propietaria incumpliera la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio, la acreedora pignoraticia o la persona embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma.

TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 13. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

El Gobierno y Administración de la Sociedad corresponderá, respectivamente, a:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) El Consejo de Administración.

ARTÍCULO 14. JUNTA GENERAL

1. El socio único de la SAD, la Fundación Canaria del Deporte, ejercerá las competencias de la Junta General a través de su Patronato. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio único o por el órgano de administración de la SAD.

2. Sólo en el supuesto eventual de que la SAD tenga más accionistas se aplicarán las siguientes previsiones contenidas en los Estatutos y en la Ley de Sociedades de Capital para los supuestos de pluralidad de socios y socias.

3. Los y las accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios y socias, incluso las personas disidentes y las que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

4. Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de las personas consejeras y liquidadoras y, en su caso, auditoras de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los Estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social; la emisión de obligaciones o de cualquier instrumento financiero que pueda dar derecho a su conversión en acciones de la Sociedad; el establecimiento de cualquier plan de incentivos a los empleados que pueda dar derecho a la adquisición de acciones de la Sociedad.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco (25) por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Sociedades de Capital, se declara que no tendrán el carácter de activos esenciales de la sociedad y, en consecuencia, serán gestionados por el Consejo de Administración, los activos relativos a los derechos sobre el personal deportivo, a los derechos audiovisuales y a los derechos publicitarios.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la Sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) La suscripción, adquisición o venta de acciones y/o participaciones de cualquier otra sociedad por parte de la Sociedad.
- k) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

5. La Junta General podrá impartir instrucciones al Consejo de Administración, así como someter a su autorización la adopción por el Consejo de Administración de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 15. CLASES DE JUNTAS GENERALES

1. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

2. La Junta General de Accionistas se reunirá:

- a) Con carácter de ordinaria dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
- b) Con carácter de extraordinaria, en los demás casos.

3. Aunque la Junta haya sido convocada con carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier otro asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

ARTÍCULO 16. CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS

1. Una vez que la web corporativa de la sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, las convocatorias de Juntas se publicarán mediante su inserción en dicha Web.

2. Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del anuncio en la web corporativa, la AGENCIA también podrá comunicar la convocatoria mediante correo electrónico dicha inserción.

3. Si existiera web corporativa, la puesta a disposición de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una Convocatoria de Junta podrá hacerse mediante su depósito en la misma, bien en la parte pública o en el área privada de accionistas habilitada al efecto.

4. La Junta será convocada por acuerdo del Consejo de Administración, por su propia iniciativa o a petición de accionistas que hayan acreditado la titularidad de un cinco por ciento, cuando menos, del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediéndose en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, quienes acrediten el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, conforme al Artículo 172 de la Ley de Sociedades de Capital.

5. El anuncio de convocatoria expresará el nombre de la sociedad, el lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, y en segunda, por si ésta procediera, el Orden del Día a decidir en ella, así como el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

6. Si la Junta General debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

7. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos un plazo de 24 horas.

8. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

9. Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los y las accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos.

10. No obstante, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración como Junta Universal de acuerdo con el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 17. ASISTENCIA A LAS JUNTAS. ASISTENCIA TELEMÁTICA Y JUNTAS EXCLUSIVAMENTE TELEMÁTICAS

1. Podrá asistir personalmente a las Juntas Generales los y las accionistas que acrediten ser titulares de acciones inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones nominativas de la Sociedad. Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta la correspondiente tarjeta de asistencia.

2. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Como excepción cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta.

3. Los consejeros y consejeras deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir las personas que ostentan cargos directivos, gerentes, personas apoderadas, personal técnico y demás personas que a juicio de la Presidencia de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

4. Se reconoce expresamente la posibilidad de asistencia a la Junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad de la persona, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios y las socias para permitir el adecuado desarrollo de la junta. En particular, el Consejo de Administración podrá determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta. Las respuestas a los socios y socias o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la Junta.

5. Adicionalmente a lo previsto en el apartado anterior, el Consejo de Administración podrá realizar la convocatoria de juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios y socias o sus representantes. En lo no previsto en este precepto, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza

6. La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y socias y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos las personas asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las

intervenciones de las demás personas asistentes por los medios indicados. A tal fin, el Consejo de Administración deberá implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.

7. El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de las personas asistentes, para el ejercicio por estas de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

8. Las respuestas a los socios y socias o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se registrarán por lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital.

9. La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

10. Las disposiciones contenidas en este artículo también son aplicables a las sesiones del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 18. LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LAS JUNTAS

La Junta General se celebrará en el municipio donde radica el domicilio social de la SAD. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social

ARTÍCULO 19. QUÓRUM Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. La Junta General Ordinaria y Extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando las personas accionistas presentes o representadas sean titulares de, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente de la misma.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria y Extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, la disolución de la sociedad por las causas previstas en el art. 363 de la Ley de Sociedades de Capital, y en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, acciones presentes o representadas que sean titulares de al menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto, en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

3. Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta.

ARTÍCULO 20. ACTAS

1. Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en el correspondiente libro y serán firmadas por la Presidencia y la Secretaría titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, o en su defecto y dentro del plazo de quince días, por la Presidencia y dos personas interventoras, nombradas una por la mayoría y otra por la minoría.

2. El Consejo de Administración, por propia iniciativa si así lo decide, y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria un número de accionistas que representen al menos un uno por ciento del capital social, requerirán la presencia de Notario o Notaria para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios notariales. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

ARTÍCULO 21. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

ARTÍCULO 22. COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración de la sociedad estará constituido por un número de consejeros y consejeras no inferior a tres ni superior a quince elegidos por la Junta General de Accionistas o las agrupaciones de éstos, por el sistema de elección proporcional, en la forma que determina el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital y sus disposiciones concordantes. Corresponderá a la Junta General de Accionistas el determinar, dentro del mínimo y máximo fijado, el número concreto de consejeros y consejeras integrantes del Consejo de Administración.

2. No podrán ser consejeros o consejeras aquellas personas que se encuentren incurso en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 71.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y demás disposiciones aplicables, así como las declaradas incompatibles por cualquier otra norma de rango legal. Para ser nombrado consejero o consejera no se requiere tener la cualidad de accionista.

3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en esta SAD no podrán, ni por sí ni mediante personas vinculadas, entendidas tal y como las define el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital, ejercer cargo alguno ni ostentar la titularidad de una participación significativa en otra entidad deportiva que participe en la misma competición profesional de baloncesto o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad.

4. Si la Junta General no las hubiese designado, el Consejo de Administración nombrará en su seno la Vicepresidencia, la Secretaria y, si lo considera oportuno, varias vicepresidencias y vicesecretarías.

ARTÍCULO 23. CONSEJEROS Y CONSEJERAS

1. Los consejeros y consejeras, en atención a lo dispuesto en el artículo 221.2 de la Ley de Sociedades de Capital, ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cinco años, pudiendo ser tales personas reelegidas, una o más veces, por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital si durante el plazo para el que fueron nombrados las personas consejeras se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo de Administración podrá designar entre las personas accionistas aquellas personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTÍCULO 24. CONSEJERO O CONSEJERA INDEPENDIENTE

1. El Consejo de Administración de la SAD contará con un consejero o una consejera independiente que deberá velar especialmente por los intereses de las personas abonadas y aficionadas.

Se entiende por consejero o consejera independiente aquella persona que, designada en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueda desempeñar sus funciones sin verse condicionado por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus personas directivas.

2. El consejero o consejera independiente a que se refiere el apartado 1 del presente artículo tendrá las mismas competencias que se estipulen en los estatutos para el resto de los consejeros y consejeras. La designación se hará previa elección en urna. Esta elección será democrática y con las garantías que se establezcan reglamentariamente.

3. En todo caso tendrán derecho a participar en esta elección, como personas electoras y como candidatas:

a) Las personas abonadas de la SAD que tengan una antigüedad como abonadas de al menos 4 años en el día de dicha elección.

b) Las personas socias o accionistas que, sin ser abonados, tengan un número inferior a las acciones que, en su caso, permitan participar en la Junta General de accionistas.

4. En cualquier caso, las personas abonadas deberán tener más de 18 años, para el sufragio pasivo, y más de 16 para el activo. Esta elección se realizará coincidiendo con la elección de las personas consejeras no independientes y mediante el sistema de un abonado/abonada un voto. La asociación de personas aficionadas de la SAD que cuente con más socios y socias, si la hubiere, presentará un candidato o candidata en esta elección sin necesidad de reunir los avales correspondientes, que para el resto de las personas candidatas será de un 1 % del censo de abonados y abonadas.

ARTÍCULO 25. REUNIONES DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración se reunirá, al menos una vez al trimestre y cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por la Presidencia o por quien le sustituya, por propia iniciativa.

2. Las personas consejeras que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición a la Presidencia, ésta sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

3. Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá como mínimo necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formar las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados. Por otro lado, también se reunirá con un mes de antelación al cierre del ejercicio para la elaboración del presupuesto anual del siguiente ejercicio.

4. A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de comunicación por escrito de la Presidencia en la que expresará sucintamente el objeto de la reunión, con una antelación mínima de cinco días naturales respecto a la fecha de la reunión, salvo razones fundadas de urgencia a juicio de la Presidencia.

5. La persona consejera que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otra persona consejera que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada persona consejera sólo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.

6. Las personas que formen parte del Consejo de Administración deberán comunicar con carácter previo a la deliberación y adopción de acuerdos, cualquier situación de conflicto de interés, absteniéndose de participar en la votación de aquellos asuntos en los que exista tal conflicto.

ARTÍCULO 26. QUÓRUM DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN

1. Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

2. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras presentes o representados en la reunión, salvo los supuestos de mayoría cualificada previstos en los presentes Estatutos. En caso de empate de votos decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

3. Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y Consejeras y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.

ARTÍCULO 27. ACTAS DEL CONSEJO

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por la Presidencia, o la Vicepresidencia que le sustituya en su caso, y la Secretaría, o la Vicesecretaría que le sustituya en su caso. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

2. Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre.

3. Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por la Secretaría o, en su caso, por el Vicesecretaría, con el Visto Bueno de la Presidencia o, en su caso, Vicepresidencia que le sustituya.

4. La formalización en instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confiera expresamente tal facultad, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 28. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS CONSEJERAS

Las personas consejeras responderán frente a la sociedad, frente a los socios y socias, frente a los acreedores y las acreedoras sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los Estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los Estatutos.

ARTÍCULO 29. FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos a las Juntas Generales de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la Administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

ARTÍCULO 30. DELEGACIÓN Y PODERES

1. El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva, en la Presidencia Ejecutiva o en un Consejero Delegado o Consejera Delegada.

2. Podrá, asimismo, otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.

ARTÍCULO 31. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS

1. La remuneración de los Consejeros y Consejeras que no se encuentren en el régimen previsto en el artículo siguiente podrá consistir, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital, en una asignación fija y en dietas por asistencia a las reuniones del Consejo, en las cantidades que para cada ejercicio determine la Junta General de Accionistas.

2. Dicha retribución podrá ser distinta para cada uno de los Consejeros y Consejeras en función de su dedicación.

3. El importe máximo de remuneración anual del conjunto de los Consejeros y Consejeras por tales conceptos citados en el apartado primero deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

ARTÍCULO 32. PRESIDENCIA EJECUTIVA Y PERSONAS CONSEJERAS DELEGADAS

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración de la SAD nombrará una Presidencia Ejecutiva sin perjuicio de que también pueda designar de entre sus miembros a más Consejeros Delegados o Consejeras Delegadas adicionales, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

2. La delegación permanente de algunas facultades del Consejo de Administración en la Presidencia Ejecutiva y en el Consejero Delegado o Consejera Delegada y la designación de las personas consejeras que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno ante terceros hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

3. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Presidente Ejecutivo o Presidenta Ejecutiva o Consejero Delegado o Consejera Delegada, o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre dicha persona y la sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. La persona designada deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

4. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones, las gratificaciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. La persona consejera designada no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. La indemnización a percibir por cese anticipado no podrá superar el importe máximo que, en su caso, establezca la legislación vigente para el sector público insular.

5. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

6. Las indemnizaciones por percibir por cese anticipado y unilateral a instancia de la sociedad procederán siempre que no concurra incumplimiento por la persona cesada de sus funciones, de supuestos negligencia, deslealtad o cualesquiera actuaciones contrarias a la normativa vigente, a los presentes estatutos o a los acuerdos de los órganos societarios.

7. La sociedad deberá incluir en su portal de transparencia información sobre las retribuciones, gratificaciones e indemnizaciones previstas en estos Estatutos.

TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 33. EJERCICIO SOCIAL Y CONTABILIDAD SEPARADA POR SECCIONES

1. El ejercicio de la SAD dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente.

2. Si la SAD contase con varias secciones deportivas, se llevará una contabilidad que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la entidad. Se entenderá por sección deportiva cada una de las divisiones organizativas de la SAD que desarrolla una práctica deportiva federada en alguna modalidad y/o especialidad deportiva concreta. Las secciones deportivas de un club se podrán definir por modalidad/especialidad y sexo.

3. En la memoria deberá especificarse, en su caso, la distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades propias de cada sección deportiva de la entidad.

ARTÍCULO 34. CUENTAS ANUALES

1. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las cuentas anuales del ejercicio, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

2. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todas las personas consejeras. Si faltara la firma de alguna de ellas, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

3. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por las personas auditoras de cuentas, las cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe.

4. Los documentos señalados en el párrafo primero, junto con el informe de las personas auditoras deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas, después de haberlos puesto de manifiesto en el domicilio social y en la web corporativa, para su información y obtención de copia de dicha documentación a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración.

5. La SAD deberá remitir al Consejo Superior de Deportes y a la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) el informe de auditoría de las cuentas anuales y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas, así como el resto de información contable y patrimonial que determinen aquellas.

ARTÍCULO 35. ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO

El Consejo de Administración deberá elaborar anualmente el presupuesto para su aprobación y posterior remisión a la Asociación de Clubes de Baloncesto.

ARTÍCULO 36. APLICACIÓN DE RESULTADO.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado y conforme a lo establecido en el artículo 273 y siguientes de Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 37. DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 360 de la Ley de Sociedades de Capital y por cualquiera otra prevista en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 38. LIQUIDACIÓN

Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión “en Liquidación”, cesarán en su cargo los Consejeros y Consejeras y la Junta General de Accionistas

nombrará un número impar de Liquidadores y Liquidadoras, que asumirán las funciones que determina el artículo 383 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 39. EXTINCIÓN

Concluidas las operaciones de liquidación, los Liquidadores y Liquidadoras someterán a la aprobación de la Junta General un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios y socias del activo resultante, procediendo en todo caso en la forma prevenida en los artículos 390 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. BUENA GOBERNANZA Y PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. El sistema de gobernanza es el ordenamiento interno de la sociedad anónima deportiva que persigue asegurar normativamente la buena gobernanza en el desarrollo de las actividades que integran el objeto social, garantizando los valores de integridad, transparencia, igualdad, equidad, inclusión social y cualesquiera otros valores comúnmente vinculados al concepto de buena gobernanza. La SAD tratará de inspirarse en el sistema de gobernanza pública del Cabildo de Gran Canaria, contenido en el Título VIII del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Cabildo Insular de Gran Canaria, publicado en el Boletín Oficial de Canarias el 22 de abril de 2024.

2. La sociedad anónima deportiva tratará de desarrollar sus actividades mediante la aplicación de los principios de igualdad de trato, equidad, respeto a la diversidad, integración de la perspectiva de género, eliminación de roles y estereotipos en función del sexo o del género, y representación equilibrada de mujeres y hombres en el desarrollo de programas, en la creación y funcionamiento de órganos y en el ámbito general de la gestión.

3. El sistema de gobernanza de la sociedad anónima deportiva está integrado por estos Estatutos, por las disposiciones legales que resulten de aplicación y por otras normas de buena gobernanza que aprueben los órganos de gobierno y administración de la Sociedad en el ejercicio de su autonomía.

4. El contenido de las normas integrantes del sistema de gobernanza de la Sociedad podrá consultarse en su página web corporativa.

5. En el marco del sistema de gobernanza y sostenibilidad, la sociedad anónima deportiva también se dotará de un programa de cumplimiento (compliance) consistente en un conjunto estructurado de normas, procedimientos y actuaciones encaminado a la prevención y a la gestión del riesgo de incumplimientos normativos, éticos o del propio sistema de gobernanza. A tal efecto, se dotará de un órgano, colegiado o unipersonal, que será responsable de velar de forma proactiva y autónoma por la implementación, efectividad y gestión del programa de cumplimiento.

6. La sociedad dispondrá de un canal ético o canal de denuncias accesible desde la web corporativa a través del cual cualquier persona podrá comunicar de manera confidencial y segura conductas contrarias al ordenamiento jurídico, a los presentes Estatutos o a las normas de buena gobernanza de la sociedad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos que se encontraban vigentes hasta la fecha de aprobación de los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor desde su aprobación por la Junta General, sin perjuicio de sus efectos ante terceros una vez elevados a escritura pública e inscritos en el Registro Mercantil. Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, la aprobación de estos Estatutos deberá ser comunicada al Consejo Superior de Deportes y a la Asociación de Clubes de Baloncesto.

No obstante, el artículo 24, que regula la figura del Consejero o Consejera independiente no se aplicará hasta la aprobación por el Gobierno del desarrollo reglamentario del artículo 71 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.